

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El abogado de los señores ANA MARÍA y JOSÉ GILBERTO PINILLA SERRATO y de JUAN CARLOS PINILLA PULIDO, formuló recurso de reposición contra el auto anterior, en cuanto corrió traslado del trabajo de partición visto a folios 226 a 248 de este cuaderno.

En síntesis, señaló que el Partidor incurrió en una serie de errores que hacen inviable aprobar el partitivo especialmente por no haber incluido una hijuela de gastos en la que se reconozcan los valores invertidos en esta causa mortis por parte de los herederos PINILLA SERRATO y PINILLA PULIDO, motivo por el cual debía reponerse el proveído atacado para en su lugar conceder un término a los herederos como a sus apoderados para que de consuno presenten la partición.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite previsto en el art. 319 del CGP y los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dice el numeral 1º del art. 611 del CPC, que del trabajo de partición debe correrse traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formularse objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

A su turno el numeral 3º ibídem señala que todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente como incidente.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que cualquier inconformidad contra el trabajo de partición debe hacerse vía objeción mediante trámite incidental, y no como lo hizo el apoderado recurrente, formulando recurso de reposición contra el auto que corre traslado del partitivo, del que vale decir, es un auto de sustanciación o de mero trámite con el que se da impulso al proceso, abre el camino para la contradicción del trabajo de partición y por mandato legal debe ser proferido.

Y es que con el presente recurso, el recurrente no señaló porqué el auto que corrió el traslado resulta contrario a derecho y debe ser revocado, sino que se dedicó a cuestionar el trabajo de partición, gestión que como se vio, procede vía incidente de objeción y no mediante el recurso horizontal contra el proveído que ofrece a los intervinientes la oportunidad de presentar reparos contra aquél.

Siendo así, el Juzgado se abstendrá de reponer el auto atacado, y dispondrá que por Secretaría se termine de computar el término otorgado a los interesados para formular objeciones, que se vio interrumpido por efectos del presente recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

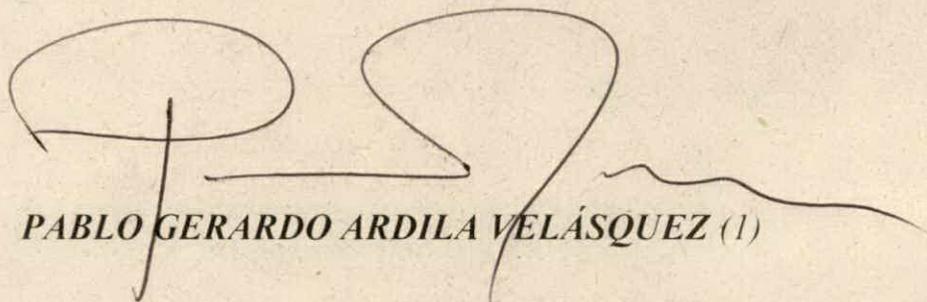
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reponer el numeral tercero del auto recurrido, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **termínese de computar** el término otorgado a los interesados para formular objeciones contra la partición, que se vio interrumpido por efectos del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>076</u> del <u>23 ABRIL 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

1.- Por Secretaría, **dese** respuesta al oficio No. 0604 del 14 de junio de 2017 emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, y radicado en este Juzgado el pasado 01 de marzo de 2018.

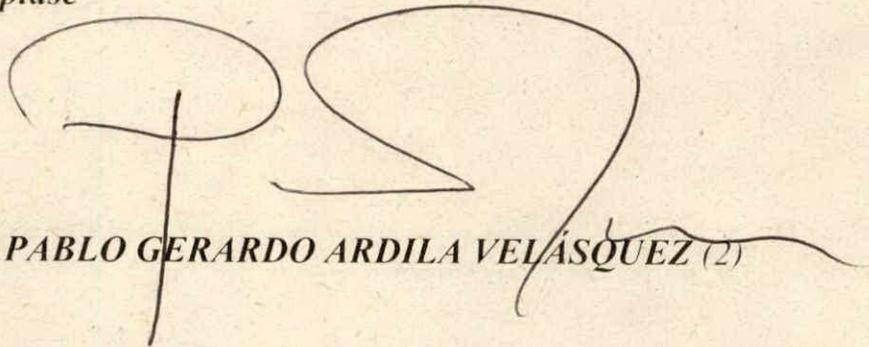
2.- Del reconocimiento del señor JOSÉ MIGUEL EMMANUEL MONTAÑA PINILLA como heredero del causante se pronunció el Juzgado en auto adiado el 26 de octubre de 2017, proveído que sobre el particular cobró firmeza.

En dicho auto se explicó suficientemente porque no procedía reconocer al nombrado como heredero del causante JOSÉ GILBERTO PINILLA CRUZ, y se precisó que aquél y los demás herederos de la también causante DIANA SOFIA PINILLA LIEVANO, deben adelantar la sucesión de lo que se adjudique a ésta última en la presente causa.

En consecuencia, **estese a lo resuelto** en auto del 26 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>076</u> del <u>23 ABRIL 2018</u> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

CGP.
C2

INFORME SECRETARIAL. 2012 00245 00. Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

1.- Con miras a establecer si el demandado se encuentra al día en la obligación ejecutada, se dispone:

Requíerese a las partes para que presenten actualización del crédito teniendo como base la que se encuentra en firme, conforme lo dispone el numeral 4° del art. 446 del CGP. La actualización deberá ser presentada en el menor tiempo posible so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ejusdem.

2.- Se acepta la sustitución del poder que hizo el estudiante de Consultorio Jurídico EDGAR ORLANDO ROJAS GUTIERREZ, a la también estudiante de Consultorio Jurídico, ANA MILENA ROJAS, a quien **se reconoce personería** como apoderada del ejecutado ELMER VICENTE GUARNIZO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>076</u> del
<u>23 ABRIL 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6p
c2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00176-00.
Villavicencio, doce (12) de abril de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria, *Stella Ruth Beltran Gutierrez*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En auto del 16 de marzo de 2017 se ordenó retener la suma de \$144.730.00 para completar el valor de la ejecución. Al revisar la consulta de depósitos judiciales se encuentra constituido el título por dicho valor.

En la actualidad se viene descontando la cuota alimentaria a cargo del demandado, la cual es consignada en la cuenta personal de la demandante, tal como se anotó en la providencia arriba mencionada.

Así las cosas, como quiera que la ejecución se encuentra totalmente cumplida conforme lo establece el Art. 537 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho **RESUELVE:**

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **ELABORAR** orden de pago por el saldo de la ejecución y las cuotas alimentarias que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales, a favor de la demandante.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de la presente ejecución, advirtiéndole que se mantiene la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria tal como ha sido ordenado. Oficiese como corresponda.
4. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 076 del

23 ABRIL 2018

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2016-00155-00. Villavicencio nueve (9) de abril de 2018. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para lo pertinente. n. Sírvase proveer,

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Téngase al abogado ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre los escritos visibles a los folios 162 al 172 del presente cuaderno, que el apoderado de cumplimiento a lo previsto en el artículo 93 numeral 3 del C. General del Proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho las diligencias para resolver.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 076

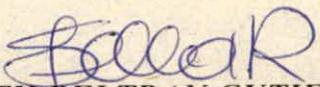
Hoy. 23 ABRIL 2018

Secretaria

CGP,
C2

INFORME SECRETARIAL. 2016 00314-00. Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso se advierte que la última actuación surtida tuvo lugar el 07 de abril de 2017¹, fecha en la que se adelantó audiencia de conciliación y se dispuso no oír al señor JESÚS ALFONSO ROBAYO GENEY quien solicitó la disminución de la cuota alimentaria, hasta tanto no acreditara estar al día en su obligación.

Para resolver se considera:

Dice el numeral 2° del art. 317 del CGP que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el que no debe impartirse condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso de autos, se tiene que el proceso lleva más de un (1) año sin que se surta actuación alguna por parte de los interesados, y puntualmente, el actor no ha demostrado estar al día en su obligación alimentaria para que pueda ser oído y por ende darse trámite a la solicitud de disminución de cuota.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los plazos establecidos en la norma en cita se encuentran cumplidos, en concordancia con el art. 627 ejusdem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

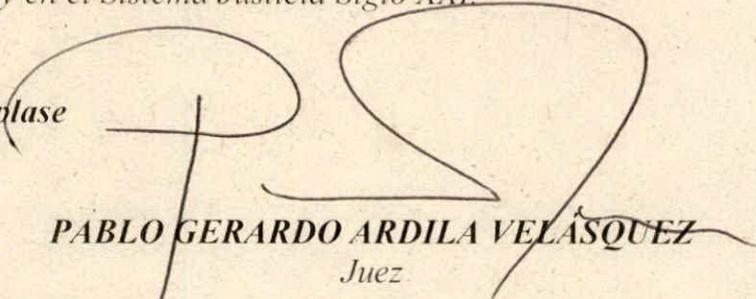
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente de demandada de disminución de cuota alimentaria, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos presentados con el escrito de demanda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

¹ Folios 75 y 76 C.2.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 076 del
23 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

caq.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

La abogada de la heredera SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO, representada legalmente por su progenitora ALEYDA QUINTERO ARIAS, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 enero de 2018, que negó la suspensión del proceso. De manera adicional solicitó el desglose de los documentos obrantes a folios 111 a 113 de este cuaderno, toda vez que se refieren a otro proceso de sucesión, también adelantado en este estrado judicial.

Sobre el primer tópico, aclaró que su solicitud de suspensión del proceso no era la relativa al art. 161 del CGP, sino a la dispuesta en el art. 516 ibídem, a fin que se suspenda la partición habida cuenta que aún no se ha efectuado la partición o adjudicación de bienes.

Destacó que tal pedimento se funda en que en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, cursa proceso declarativo de unión marital de hecho bajo el radicado 50001 3110 002 2014-00001 00 de la señora ALEYDA QUINTERO ARIAS, contra los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, en el que se encuentran pendiente de notificación los herederos EDWING ENRIQUE y JAIRO HERNÁN ACOSTA MARTINEZ, y MARÍA DEL PILAR ACOSTA. Agregó que la suspensión es necesaria a fin que la señora QUINTERO ARIAS, tenga la oportunidad de intervenir en esta causa conforme al art. 492 del CGP una vez termine el proceso de unión marital de hecho.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite previsto en el art. 319 del CGP y los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito mediante el cual la abogada recurrente solicitó suspensión, se advierte que en efecto lo solicitado por ésta fue la suspensión del proceso con fundamento en el art. 161 del CGP, y no la de la partición prevista en el art. 516 ejusdem.

En efecto, en dicha oportunidad la apoderada manifestó "...me permito solicitar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** conforme lo permite el **artículo 161 del C.G.P...**"¹, de ahí que lo decidido por el Juzgado en el párrafo primero del auto anterior se ajusta a derecho toda vez que para los

¹ Folio 81 C.I.

procesos liquidatorios existe norma especial que contempla suspensión de la partición. Siendo así, el Juzgado no accederá a la reposición propuesta.

Con el escrito del recurso la apoderada recurrente aclaró que lo pretendido por la misma fue la suspensión de la partición y en tal sentido pidió su decreto.

Dice el art. 516 del CGP que el Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del CC, siempre que se pida antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con la respectiva solicitud se aporte el certificado al que se refiere el inciso 2º del art. 505 del CGP, es decir, certificación de la existencia del proceso.

En el caso bajo estudio, se echa de menos la aludida certificación de la existencia del proceso por el cual se solicita suspender la partición, documento que no puede ser reemplazado con copia simple de los autos proferidos en el mismo, que fue lo aportado por la interesada a folios 83 a 94 de este cuaderno.

Siendo de esa manera, no se cumplen los requisitos formales para proceder a la suspensión de la partición.

El Despacho precisa que el auto que negó por improcedente la suspensión del proceso solicitada por la abogada de la heredera SARA SOFIA ACOSTA QUINTERO, representada legalmente por su progenitora ALEYDA QUINTERO ARIAS, no se encuentra expresamente enlistado como apelable en art. 321 del CGP, ni en las normas relativas a dicha suspensión conforme a los art. 161 a 163 ejusdem, por manera que se negará la alzada formulada subsidiariamente.

Finalmente se accederá al desglose solicitado toda vez que en efecto, el memorial visto a folios 111 a 113 de este cuaderno va dirigido a otro proceso y por ende no debió dársele trámite. Consecuencialmente se ordenará su desglose para ser agregado al expediente que corresponda y se dejará sin valor y efecto el párrafo segundo del auto impugnado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: *Abstenerse de reponer lo decidido en el párrafo primero del auto anterior, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Negar la suspensión de la partición, por las razones antes expuestas.*

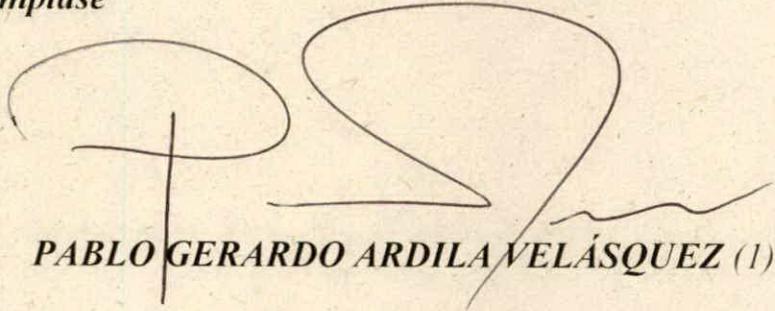
TERCERO: *Negar por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio.*

CUARTO: *Dejar sin valor y efecto el párrafo segundo del auto del 16 de enero de 2018.*

QUINTO: *Se accede al desglose solicitado. Por Secretaría **procédase** de conformidad y **agréguese** el memorial obrante a folios 111 a 113 C.1, en el expediente que corresponda.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 076
del 23 ABRIL 2018 \$.
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL: 2016-00480-00. Villavicencio, siete (07) de marzo de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el incidentante corrigió la póliza en la forma indicada en auto anterior, se dispone:

Para la práctica de la audiencia especial a que hace referencia el párrafo del art. 309 del CGP se señala el día 20 del mes de Junio del año 2018, a la hora de las 9 am, fecha en la que se practicarán las pruebas necesarias y se resolverá la oposición al secuestro del tracto camión de placa TKG-899, formulada por el señor SEGUNDOAGUSTÍN LASSO CORTES.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 076 del
23 ABRIL 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00513-00. Villavicencio, doce (12) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 2 pm del día 6 del mes de Junio del año 2018.

Para tal efecto, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

Documentales:

Téngase como pruebas las documentales que obren en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandante:

Escúchese en declaración a los parientes cercanos JOSE BENJAMIN, ALVARO, JAIME, MARTA YOLANDA y LUIS ALFONSO ROMERO ROMERO. Igualmente a BLANCA LILIA ROMERO DE RUEDA.

De oficio:

1. Practíquese interrogatorio de parte a la señora NELCY ESTHER ROMERO DE PERILLA.
2. A través de la Asistente Social del Juzgado practíquese visita socio – familiar al hogar del interdicto provisorio con el fin de establecer las condiciones personales, familiares, económicas y sociales que le rodean.

Adviértasele los nombrados que deberán concurrir en la fecha y hora citados, toda vez que finalizada la práctica de las pruebas se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

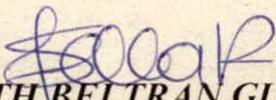

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>076</u> del
	<u>23 ABRIL 2018</u> 
	STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

C6P
C1

INFORME SECRETARIAL: 2016-00543-00. Villavicencio, nueve (09) de abril de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el demandado se notificó en legal forma del auto admisorio y que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, **se dispone:**

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibídem), **señálese** la hora de las 9 del día 6 del mes de Junio del año 2018.

De conformidad con el art. 392 del código General del Proceso **se decretan las siguientes PRUEBAS:**

Por la parte actora:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

De oficio:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos que obran en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

Requírase a la demandante para que en caso de que ejerza alguna actividad económica, en la diligencia **aporte** certificación que acredite sus ingresos mensuales expedida por su empleador si fuere asalariada o por contador público en el evento de que trabaje como independiente.

INTERROGATORIOS

Recíbese interrogatorio de las partes. De conformidad con lo anterior, prevéngase a las mismas para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.

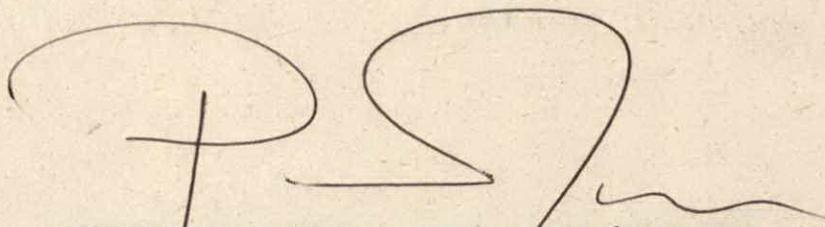
Por Secretaría, requírase al demandado para que en la diligencia se presente con apoderado a fin de evacuar todas las etapas siguientes a la conciliación.

No se decretan pruebas por el demandado quien no contestó demanda mediante apoderado judicial dentro del término de ley.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

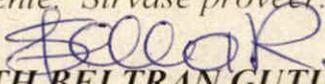
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>076</u> del <u>23 ABRIL 2018.</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

69
C2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012017-00308-00. Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Las partes coadyuvadas por el apoderado de la demandante, solicitaron al juzgado la terminación del proceso por desistimiento, argumentando que han llevado a cabo un acuerdo extra proceso y el demandado se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria. Así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso dice: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...".

En el presente caso, la demandante y el demandado de manera conjunta han solicitado la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando haber acordado sobre el pago de lo adeudado y en la actualidad encontrarse el señor OSCAR GILDARDO HERNANDEZ ARANGUREN cumpliendo con sus obligaciones.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017 se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 40% del salario que percibe el demandado, la cual se comunicó por oficio 1870 del 2 de octubre de 2017 aclarado mediante correo electrónico visible a folio 5 del cuaderno No. 2.

Consultada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia se observa que a la fecha se encuentra constituido un depósito judicial, sin embargo las partes no hicieron ninguna solicitud al respecto para la entrega del dinero; por lo tanto el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el tema.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes es procedente, el despacho accederá a decretar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares y no condenar en costas.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso conforme se ha indicado en la parte precedente.

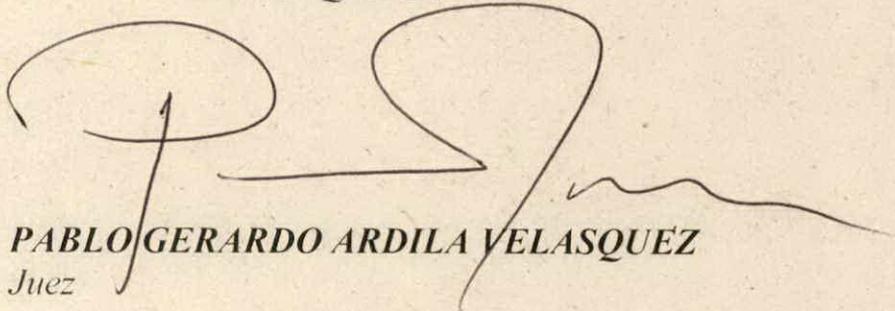
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado con el presente trámite.

TERCERO: OFICIAR al pagador de la Gobernación conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores, justicia siglo XXI y Sistema Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 076 del

23 ABRIL 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

6

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00417-00. Villavicencio, doce (12) de abril de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

DECRETESE EL EMBARGO y RETENCIÓN del 25 % del ahorro programado y de las Cesantías que el demandado posea en la Caja de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR", en su calidad de miembro activo de Ejército Nacional.

La anterior medida se limita hasta la suma de \$ 38.000.000.

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>076</u> del
<u>23 ABRIL 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6p
C2

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170041700. Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver sobre la dependencia judicial del estudiante **LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA**, deberá allegar la certificación correspondiente expedida por la Universidad donde estudia derecho.

La apoderada de la parte actora deberá allegar copia cotejada de la comunicación que envió el día 14 de febrero de 2018 al demandado, citándolo para la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

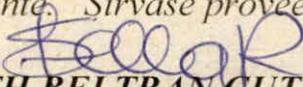
Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>076</u> del <u>23 ABRIL 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

69
C1

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180002000. Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

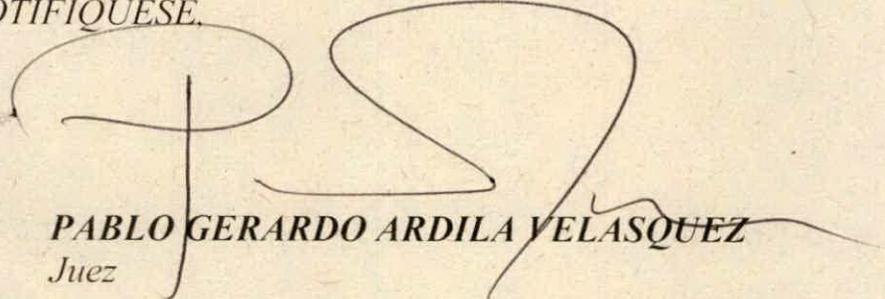
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a lo informado por la Defensora de Familia adscrita al juzgado, se dispone OFICIAR a la Defensora de Familia Dra. OLGA OBANDO VALENCIA - Defensora de familia del Centro Zonal Sur Oriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" con sede en Cali - Valle, para que envíe de manera inmediata con destino a este juzgado, copia auténtica de todas las diligencias a la fecha realizadas en razón con el restablecimiento de derechos del menor SANTIAGO MILLAN GUERRERO. Así mismo, para que practique entrevista exhaustiva y visita socio familiar al hogar de la señora BRIYIT KATHERINE GUERRERO en su lugar de residencia, tendiente a establecer sus condiciones económicas, familiares, sociales, etc.

REQUIERASE a la parte interesada para que allegue la certificación y copia cotejada de la citación para la notificación personal enviada a la demandada.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 076
del 23 ABRIL 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria